



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 03771
(10 de julio de 2018)

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL,
SE REALIZA UN COBRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 00966 del 15 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, mediante oficio del 23 de diciembre de 1997, solicitó ante el Ministerio del Medio Ambiente, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante Ministerio, Licencia Ambiental para la construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero, localizada en los municipios de Yumbo, Vijes, La Cumbre, Restrepo y Dagua, departamento de Valle del Cauca.

Que el Ministerio, mediante Auto 13 de 19 de enero de 1998, avocó conocimiento de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, para la “Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”, de igual manera, indicó al INVIAS que debía realizar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, conforme a los Términos de Referencia VTER-001.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el Auto 645 de 22 de julio de 2003, definió la alternativa del corredor Mulaló – Cresta de Gallo – La Cumbre Puente Palo – Lomitas – El Piñal o Lomitas – Vistahermosa, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de “Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”.

Que el Ministerio mediante el Auto 1650 del 05 de junio de 2009 modificó el artículo primero del Auto 645 de 22 de julio de 2003, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”, en el sentido de definir, desde el punto de vista ambiental, para la elaboración del mencionado instrumento de carácter ambiental, la Alternativa No. 3 Mejorada del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, indicada en el Plano 998-CL-2007-DG-PP-1-4 del documento denominado “Propuesta de Ajuste al Diagnóstico Ambiental de Alternativas”, presentado por el Instituto Nacional de Vías ante el Ministerio, mediante la comunicación con radicación 4120-E1-38872 de 8 de abril de 2009.

Que a través de comunicación con radicación 4120- E1- 49918 del 2 de octubre de 2012, la Fundación Pro Desarrollo de Pavas – FUNDEPAVAS solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA ser reconocida como tercero interviniente dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental para

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

el proyecto denominado “Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”, localizado en los municipios de Yumbo, Vijes, La Cumbre, Restrepo y Dagua, departamento de Valle del Cauca.

Que mediante Auto 0632 del 26 de febrero de 2016, esta Autoridad aceptó la petición de cambio de solicitante dentro del trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental iniciado a través del Auto 13 de 19 de enero de 1998, que se adelanta dentro del expediente LAM1758 a nombre del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVÍAS, para el proyecto “Construcción de la vía Nueva Paso La Torre — Loboguerrero”, localizada en los municipios de Yumbo, Vijes, La Cumbre, Restrepo y Dagua., departamento de Valle del Cauca”, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Que esta Autoridad, mediante el Auto 5535 del 11 de noviembre de 2016, aceptó la petición de cambio de solicitante dentro del trámite administrativo de evaluación de Licencia Ambiental iniciado a través del Auto 13 de 19 de enero de 1998, presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI mediante escrito radicado con el No. 2016067385-1-000 del 18 de octubre de 2016, a favor de la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S.

Que la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., mediante comunicación con radicación 2016079021-1-000 del 29 de noviembre del 2016, solicitó a esta Autoridad un pronunciamiento técnico en relación con el documento denominado “Optimización de la alternativa 3 mejorada – Unidad Funcional 5” para el proyecto vial Mulaló – Loboguerrero”.

Que en atención a la solicitud presentada con comunicación con radicación 2016079021-1-000 del 29 de noviembre del 2016, esta Autoridad a través del Auto 00067 del 16 enero de 2017, aclarado mediante el Auto 00282 del 10 de febrero de 2017, dispuso entre otras consideraciones, modificar el artículo primero del Auto 013 del 19 de enero de 1998, en el sentido de avocar conocimiento de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., para la ejecución y desarrollo del proyecto de “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, localizado en el departamento del Valle del Cauca”.

Que mediante el Auto 00067 del 16 enero de 2017, esta Autoridad dispuso modificar el artículo primero del Auto 1650 del 5 de junio de 2009, en el sentido de aprobar la Optimización de la Alternativa 3 Mejorada, como la más viable para el proyecto de “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, localizado en el departamento de Valle del Cauca”.

Que por medio del Auto 01286 del 19 de abril de 2017, esta Autoridad reconoció a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, como tercer interviniente en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 013 del 19 de enero de 1998, modificado mediante el Auto 00067 del 16 de enero de 2017 y aclarado mediante el Auto 282 del 10 de febrero de 2017, tendiente a evaluar la solicitud de licencia ambiental para la ejecución del proyecto “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, localizado en el departamento del Valle del Cauca, que se adelanta bajo titularidad de la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S.

Que a través de la Ventanilla Integrada de Trámites Ambientales en Línea –VITAL, con número 0200090080993117003 y escrito con radicación 2017069086-1-000 del 28 de agosto de 2017, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de evaluación de Licencia Ambiental, relacionado con el proyecto denominado “Corredor Mulaló-Loboguerrero”, localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento del Valle del Cauca.

Que esta Autoridad mediante Auto 3827 del 31 de agosto de 2017, inició trámite administrativo de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Corredor Mulaló-Loboguerrero”, localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento del Valle del Cauca, y conformó el expediente LAV0060-00- 2017.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

Que a través de comunicación bajo radicación ANLA 2017081869-1-000 del 2 de octubre del 2017, la veeduría Ciudadana Proyecto Mulaló Loboguerrero, paso por Pavas, solicitó ante esta Autoridad ser reconocido como tercer interviniente dentro del trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto denominado “Corredor Mulaló-Loboguerrero”.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, a través de oficio bajo radicación ANLA 2017085411-1-000 del 11 de octubre del 2017, remitió ante esta Autoridad los requerimientos necesarios para su pronunciamiento frente el uso y aprovechamiento de los recursos naturales presentes en el área del proyecto.

Que esta Autoridad, mediante Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, revocó el Auto 3827 del 31 de agosto de 2017 por el cual se inició trámite administrativo de Licencia ambiental para el proyecto denominado “Corredor Mulaló-Loboguerrero”, solicitó determinada información adicional, además, dispuso que el régimen jurídico aplicable para el trámite de Licenciamiento es el Decreto 1753 de 1994 y no el Decreto 1076 de 2015, como fue establecido en el Auto 3827 del 31 de agosto de 2017.

Que, de igual manera, en el citado acto administrativo, se reconoció como tercer interviniente la Veeduría Ciudadana Proyecto Mulaló Loboguerrero, paso por Pavas y a la Fundación Pro Desarrollo de Pavas - FUNDEPAVAS dentro de la actuación administrativa de evaluación de Licencia Ambiental, para el proyecto “Corredor Mulaló- Loboguerrero”, localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento del Valle del Cauca, solicitada por la Concesionaria y se dispuso además, que sólo existiría un expediente para este trámite, para lo cual todo lo obrante en el expediente LAV0060-00-2017, se debe incorporar al LAM1758.

Que mediante escritos con radicación 2017084690-1-000 y 2017091714-1-000 del 9 y 30 de octubre de 2017, respectivamente, al menos cien (100) personas presentaron solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite administrativo de Licencia ambiental para el proyecto denominado “Corredor Mulaló-Loboguerrero” a cargo de la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S..

Que la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., mediante comunicación con radicación 2017100961-1-000 del 21 de noviembre de 2017, presentó recurso de reposición contra el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, *“por el cual se revoca un acto administrativo, se requiere una información adicional y se adoptan otras determinaciones.”*

Que esta Autoridad, mediante oficio con radicación 2017107261-2-000 del 05 de diciembre de 2017, le informó al señor Francisco Rivera en representación de los solicitantes de audiencia pública ambiental, que es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana, precisando que una vez la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., presente ante esta Autoridad la información solicitada mediante Auto 4901 del 30 de octubre de 2017 y verificada su conformidad, se procedería a ordenar mediante acto administrativo, la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 330 de 2007, *“Por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales...”*, compilado hoy en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

Que por medio de Auto 162 del 22 de enero de 2018, esta Autoridad resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, confirmándolo en todas sus partes recurridas, pero ampliando el plazo para entregar la información adicional requerida a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., de uno a tres meses contados a partir de la notificación del mismo.

Que, a través de escrito con radicación 2018051202-1-000 del 27 de abril de 2018, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., remitió a esta Autoridad la información

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

adicional requerida en el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017. De igual modo, anexó copia de la radicación de la misma información, en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, con la misma fecha y bajo el número 33487218.

Que mediante oficio con radicación 2018078424-2-000 del 20 de junio de 2018, esta Autoridad solicitó concepto técnico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, sobre la información adicional remitida por la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., atendiendo a los plazos establecidos en el Decreto 1753 de 1994, el cual, a la fecha del presente Auto, no ha sido remitido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De la aplicación del Decreto 330 de 2007, compilado en el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En primera instancia resulta fundamental señalar que por disposición normativa, las normas de sustanciación y de orden público que se expidan con posterioridad a las normas procedimentales, deben ser aplicadas. Así lo dispone el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, sobre *validez y aplicación de las leyes*, el cual dispone:

“ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Es así, como es dable señalar que si bien, la norma que regula el aspecto procedimental para el presente trámite de solicitud de Licencia Ambiental es el Decreto 1753 de 1994 en lo procedimental, en concordancia con el citado régimen de transición previsto en el Decreto 1076 de 2015, también lo es, que para este preciso asunto, aplican reglamentaciones de orden público, esto es de interés general, inderogables y de imperativa observancia, que reglamentan aspectos sustanciales¹, aun cuando aquellas son expedidas de manera posterior a la norma que regía en el momento en que se inició el respectivo trámite.

Consecuencia de lo anterior, es que el citado Decreto 330 de 2007, “por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales” - compilado en el Decreto 1076 de 2015 -, que regula y desarrolla una institución de suma importancia, como lo es la audiencia pública ambiental, prevista en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, que garantiza la participación de las comunidades en la toma de decisiones que puedan afectarlas en sus derechos colectivos, promoviendo el pluralismo y la participación consagradas como valores superiores en la Constitución Política de 1991, encuentra plena aplicación en el trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “Corredor Mulaló – Loboguerrero”.²

¹ La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-35302017 del 15 de marzo de 2017, señaló sobre el particular:

“... cuando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial se debe tener en cuenta que el advertido carácter solamente lo tienen las siguientes normas: 1) Las disposiciones que concretan situaciones jurídicas; 2) Aquellas que permiten hacer una declaración; 3) Las que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas entre las personas implicadas en tal situación.”

² Sobre la importancia de la Audiencia Pública Ambiental, ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T – 348 de 2012:

“El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema democrático, no sólo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos campos en los que las decisiones de la administración tienen relevancia para la ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otros. Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus intereses frente a ellas.”

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

PROCEDIMIENTO

Que el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

“La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

“La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaria por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

“En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

“La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

“También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

Que la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007 “por el cual se reglamentan las

Adicionalmente, para garantizar el derecho a la participación, hay múltiples mecanismos, según el ámbito en el que se vaya presentar la intervención estatal. Por ejemplo, las consultas populares son un mecanismo de participación en el ámbito político. En materia ambiental, existen otros mecanismos de participación administrativa, dentro de los cuales está la consulta previa, la audiencia pública ambiental, la intervención en los procedimientos administrativos ambientales, el derecho de petición, las veedurías ciudadanas en asuntos ambientales y la participación en los procesos de planificación ambiental, entre otros.”

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

audiencias públicas ambientales”, en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Que el Decreto antes citado, integra los decretos reglamentarios del sector ambiente, incluyendo lo relacionado con el objeto, alcance y procedimiento de las audiencias públicas ambientales.

Que el artículo 2.2.2.4.1.3. *ibidem*, señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.2.4.1.3. Oportunidad. *La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:*

“a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)”

Que por su parte, el artículo el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

“Artículo 2.2.2.4.1.5. Solicitud. *La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”*

Que el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.4.1.7. Convocatoria. *La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”*

El artículo 2.2.2.4.1.4, del citado decreto, dispone:

“Artículo 2.2.2.4.1.4. *Los costos por concepto de gastos de transporte y viáticos en los que incurran las autoridades ambientales competentes en virtud de la celebración de las audiencias públicas ambientales estarán a cargo del responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, para lo cual se efectuará la liquidación o reliquidación de los servicios de evaluación o seguimiento ambiental, conforme a lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 del 2000 y sus normas reglamentarias”.*

En este sentido, esta Autoridad expidió la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, señalando en su artículo tercero, como actividades susceptibles de cobro en la etapa de evaluación, las reuniones informativas y audiencias públicas.

Que, con base en lo anterior, esta Autoridad efectuó la liquidación del cobro por el servicio de la reunión informativa y audiencia pública ambiental, indicando que ésta se fundamenta en la Ley 633 del 29 de

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

diciembre de 2000, y en las tablas contenidas en la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, conforme se señala a continuación:

Tabla 13		Reunión Informativa						
Categoría profesional	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. De visitas	Duración (días)	Total, No de días	Viáticos diarios \$	Total, viáticos \$	Costo total \$
3	8,693,200	0.30	1	3	3	283,533	850,599	3,458,600
3	8,693,200	0.30	1	3	3	283,533	850,599	3,458,600
3	8,693,200	0.30	1	3	3	283,533	850,599	3,458,600
3	8,693,200	0.30	1	3	3	283,533	850,599	3,458,600
Subtotales: 34,772,800			4	12	12	1,134,132	3,402,396	13,834,400
PASAJES AÉREOS			Pasajes			Valor Unitario Pasaje		Total, pasajes
Bogotá	Cali	Bogotá	4			609,747		2,438,988
VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN						Visita:	Contratista	16,273,000
COSTO ADMINISTRACIÓN		25%				4,068,000		
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:								20,341,000

Tabla 14		Audiencia Pública						
Categoría profesional	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. De visitas	Duración (días)	Total, No de días	Viáticos diarios \$	Total, viáticos \$	Costo total \$
3	8,693,200	0.14	1	3	3	283,533	850,599	2,067,600
3	8,693,200	0.14	1	3	3	283,533	850,599	2,067,600
3	8,693,200	0.14	1	3	3	283,533	850,599	2,067,600
3	8,693,200	0.06	1	3	4	283,533	1,134,132	1,655,700
Subtotales: 34,772,800			4	12	13	1,134,132	3,685,929	7,858,500
PASAJES AÉREOS			Pasajes			Valor Unitario Pasaje		Total, pasajes
Bogotá	Cali	Bogotá	4			609,747		2,438,988
VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN						Visita:	Contratista	10,297,000
COSTO ADMINISTRACIÓN		25%				2,574,000		
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:								12,871,000

El transporte entre la ciudad de Cali y el lugar de realización de la reunión informativa y audiencia pública ambiental deberá ser suministrado por la empresa.

Para efectos de acreditar la cancelación del costo indicado, la empresa deberá presentar copia del recibo de consignación indicando NIT., número del expediente LAM1758, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

COMPETENCIA

Que en el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales.

Que de conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Que dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

Que mediante Resolución 1368 del 11 de noviembre de 2016, se realizó el nombramiento del doctor GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA, como Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Que así mismo, respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo es del caso tener en cuenta las funciones establecidas en la Resolución 966 del 15 de agosto de 2017, “*Por la cual se asignan funciones a los Subdirectores de Evaluación y Seguimiento y de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales*”, asignando al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la función de ordenar y convocar a las Audiencias Públicas Ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental y otros instrumentos de manejo y control de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Suspensión de términos en el presente trámite.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, y en atención a lo que establece el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, la celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos, con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, que prescribe:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

Parágrafo 3º. En el evento en que durante el trámite de licenciamiento ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el presente decreto o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir. **Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.**

(...)

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

De tal suerte que, una vez se levante el acta de la audiencia pública ambiental, se dará continuidad al procedimiento que establece el referido artículo 30 de del Decreto 1753 de 1994.

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho, antes mencionados y la solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental, presentada por más de cien (100) personas, ésta Autoridad encuentra procedente ordenar la misma, dentro del trámite administrativo de licencia ambiental iniciado mediante Auto 13 del 19 de enero de 1998, emitido por el entonces Ministerio del Medio Ambiente para el proyecto denominado “Corredor Mulaló-Loboguerrero” a cargo de la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S. con el fin de escuchar las opiniones e inquietudes de la comunidad y de las autoridades respecto del proyecto antes referido, previo a tomar la decisión de carácter ambiental pertinente.

Que así mismo, y teniendo en cuenta el principio de economía previsto en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de este mismo acto administrativo se procederá a realizar el cobro de la Audiencia Pública Ambiental a la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., de acuerdo con lo establecido para el efecto en el artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a petición de más de cien (100) personas, la celebración de Audiencia Pública Ambiental en el marco del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental, iniciado mediante Auto 13 del 19 de enero de 1998, emitido por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, para el proyecto denominado “Corredor Mulaló-Loboguerrero”, localizado en los municipios de Yumbo, Vijes, La Cumbre y Dagua, departamento de Valle del Cauca, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S. deberá cancelar, por concepto de servicio de reunión informativa y Audiencia Pública Ambiental, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$33.212.000), de conformidad con la liquidación hecha en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. El pago de la suma mencionada sólo se podrá realizar mediante consignación a través de Formato de Recaudo en Línea, en la cuenta nacional del Fondo FONAM NIT. 830.025.267-9 del Banco de Occidente, Cuenta Corriente No. 230-05554-3.

ARTÍCULO CUARTO. La suma establecida en el artículo segundo de este Auto, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del mismo.

ARTÍCULO QUINTO. Para efectos de acreditar la cancelación del valor indicado, el usuario deberá presentar original al carbón y copia del recibo de consignación, indicando: NIT., número de expediente LAM1758 nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

ARTÍCULO SEXTO. Convóquese a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto Emplazatorio, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO. En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero del presente Auto, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S. de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Comuníquese el presente acto administrativo a la Gobernación del departamento del Valle del Cauca, a las Alcaldías y Personerías de los municipios de Yumbo, Vijes, La Cumbre, Restrepo y Dagua, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, a la Defensoría del Pueblo Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente y a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca.

ARTÍCULO NOVENO. Comuníquese el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, a la Veeduría Ciudadana Proyecto Mulaló Loboguerrero, paso por Pavas y a la Fundación Pro Desarrollo de Pavas – FUNDEPAVAS, en calidad de terceros intervinientes.

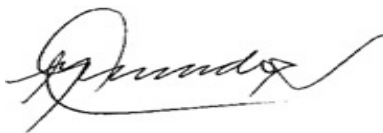
ARTÍCULO DÉCIMO. Comuníquese el presente acto administrativo al señor FRANCISCO RIVERA, en representación de los solicitantes de la audiencia pública ambiental, en los correos electrónicos: acaapavas@hotmail.com; fundepavas@gmail.com; ruagos@hotmail.com; gupigali@gmail.com; bjmartinez@hotmail.com; marlordo99@hotmail.com y luisnorber@gmail.com; papeleriasofi@gmail.com.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Dispóngase la publicación del presente auto en la gaceta ambiental de esta Autoridad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 de julio de 2018



GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

Ejecutores

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA
BERNAL

Profesional Jurídico/Contratista



GERMAN JAVIER FERNANDO
CRUZ RINCON

Profesional Jurídico/Contratista



Revisor / Lector

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA



“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

Revisor / Líder
Asesor - 102013

MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista



Fecha: 30 junio de 2018

Proceso No.: 2018090583

Archívese en: LAM1758
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.